

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de julio de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1450

Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00068-00
Demandante:	Lucio Venancio Getial
Demandado:	Luis Mario Escobar García, Álvaro Escobar García, Nilgen Elvira Vega Escobar, Luis Eduardo Medina e Irma Tulia García De Escobar

I. Asunto:

Toda vez que la parte actora acreditó el fallecimiento de la Sra. Irma Tulia García de Escobar (q.d.e.p.) y el Sr. Álvaro Escobar García (q.d.e.p.), por medio de auto nro. 958 del 6 de mayo de 2021 se efectuó requerimiento a la activa para que sirviera reformar la demanda en el sentido de dirigirla en contra de los herederos inciertos e indeterminados de los referidos causantes; empero, una vez revisado el escrito a través del cual el memorialista refiere reformar la demanda, se percata la falta de cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído, pues dirige la demanda en contra de los herederos inciertos e indeterminados de la Sra. Nilgen Elvira Vega Escobar de quien en el presente asunto no se ha acreditado su fallecimiento y no de la causante Irma Tulia García de Escobar.

Comoquiera que la activa no acreditó haber gestionado acciones encaminadas a obtener la ubicación de la Sra. Nilgen Elvira Vega Escobar y el Sr. Luis Eduardo Medina a efectos de lograr su notificación, se efectuará nuevo requerimiento para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral «**NOVENO**» de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, pues si bien esgrime ciertas circunstancias al respecto no aporta prueba de lo manifestado, esto es, el registro civil de defunción de la presunta fallecida Nilgen Elvira Vega Escobar y si fuera el caso formular la demanda también contra los herederos inciertos e indeterminados de aquella y la dirección para notificaciones del señor Luis Eduardo Medina en los términos establecidos por el Decreto 806 de 2020.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – REQUERIR a la parte demandante para que subsane el defecto arriba anotado, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de las consecuencias procesales.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante para que en lo que respecta a la Sra. NILGEN ELVIRA VEGA ESCOBAR y el Sr. LUIS EDUARDO MEDINA, cumpla con las precisiones endilgadas en el punto NOVENO, parte resolutive de la providencia nro. 826 del 14 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 55 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 30 DE JULIO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0760bcb4593f8218752f3a7c9c4f218117e4c719a1428bb6743e07b68f0ff798**
Documento generado en 29/07/2021 03:59:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**